

JURISPRUDENCIA

I SENTENCIAS

A cargo de Juan J. BERNAL-QUIROS, Luis FERNANDEZ DE LA GANDARA, Gabriel GARCIA CANTERO, Rafael GARCIA VILLAVERDE, Justo J. GOMEZ-YSABEL, José PERE RALUY, Ricardo RUIZ SERRAMALERA y Urbano VALERO, con la dirección de Manuel PEÑA.

DERECHO CIVIL

1. Parte general

1. DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *La violación y la interpretación errónea constituyen causas de infracción no compaginables entre sí, del propio modo que la aplicación indebida es un concepto incompatible con el de interpretación errónea.*

OPINIONES DE LOS AUTORES: *No constituyen doctrina legal cuando la legislación del país no les da fuerza de ley.*

DOCTRINA LEGAL: *Para poder alegarse debe especificarse claramente, y acusarse formalmente su infracción con indicación precisa del concepto en que haya sido infringida. [S. 30 de abril de 1964; no ha lugar.]*

2. TÍTULO NOBILIARIO: CARÁCTER DE BIEN JURÍDICO ESPECIAL: *Las mercedes, distinciones o recompensas nobiliarias por su propia naturaleza no implican una propiedad ordinaria, sino que constituyen un bien jurídico cuya posesión, disfrute y transmisión se rige por normas especiales.*

POSESIÓN CIVILÍSIMA: *Las Ss. de 14 de marzo de 1960, 10 de abril y 20 de mayo de 1961 y 4 de junio de 1963 reconocen la vigencia de la posesión civilísima establecida en la Ley XLV de las de Toro, de la que se deduce que quien posee sin derecho preferente no puede prescribir en su favor, y que cuando las Reales Cartas de sucesión no se han otorgado en favor de quien ostenta aquél no tienen más virtualidad que la de una Cédula posesoria, con reserva de propiedad en favor de otra persona, disfrutando el título en precario.*

CARENCIA DE «IUS DISPONENDI»: *Los poseedores de los títulos sólo tienen derecho a su uso y disfrute, pero carecen de «ius disponendi», tanto en las relaciones inter vivos como mortis causa; se considera que el sucesor lo es del fundador y no del último tenedor.*

CESIÓN DE DERECHOS: SUPERVIVENCIA DE HIJO: *La cesión de un título nobiliario a título lucrativo sólo está parcialmente regulada en el art. 12 del*

Decreto de 27 de mayo de 1912, y en lo no previsto deberá acudirse a la doctrina legal y a las disposiciones generales del Derecho civil que determinan la revocación de donaciones por supervivencia de hijos. [S. 21 de mayo de 1964; no ha lugar.]

Sentencia notable, no sólo por la singularidad del caso resuelto, sino por recogerse *in extenso* en el primer considerando la última evolución de la jurisprudencia del T. S. en materia de mejor derecho, posesión civilísima y ámbito posesorio de los títulos nobiliarios. (G. G. C.)

3. RECURSO DE CASACIÓN: INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: *Conforme a constante doctrina jurisprudencial es al Tribunal sentenciador —órgano «a quo»— a quien corresponde con plena soberanía la facultad de realizar la interpretación de los contratos, salvo que de manera evidente se patentice la equivocación del Juzgador.*

RECURSO DE CASACIÓN: INCONGRUENCIA: *La denuncia, en casación, del vicio de incongruencia, ha de hacerse invocando el art. 359 de la LEC. [S. 16 de abril de 1964; no ha lugar.]*

4. INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO: DEMANDA FORMULADA EN NOMBRE PROPIO POR EL QUE LO CONCERTÓ COMO REPRESENTANTE: *Carece de acción quien reclama en su propio nombre y beneficio la indemnización por incumplimiento de un contrato de construcción de una máquina, que había celebrado como representante de una entidad. [S. 15 de abril de 1964; no ha lugar.]*

2. Derechos reales

1. PRUEBA TESTIFICAL: *La apreciación de la valoración de la prueba testifical pertenece, según el art. 659 de la LEC., al exclusivo y discrecional arbitrio de los Tribunales.*

LIMITACIÓN DEL DOMINIO: *Resulta perfectamente lícito y realizable el establecimiento, por parte del propietario, de una limitación, más o menos condicionada, de sus derechos dominicales, que son renunciables en favor de otra persona o de otro inmueble. [S. T. S. 13 de abril de 1964; no ha lugar.]*

2. VENTA DE VEHÍCULOS: DEFECTO DOCUMENTACIÓN: INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE TRANSFERIR POSESIÓN JURÍDICA: RESOLUCIÓN: *La obligación de entrega de la cosa vendida comprende la de las auxiliares o complementarias sin las cuales quedaría frustrada la finalidad de los contratos traslativos y sus efectos registrales. En las ventas de vehículos es necesario, para que se produzca la transferencia de su posesión jurídica, que la documentación de los mismos esté totalmente en regla, y al no estarlo por no haber sido legalmente importado el coche, procede la resolución del contrato. [S. 17 de abril de 1964; no ha lugar.]*

3. CONCESIONES MINERAS: AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA: EFICACIA: *La autorización del Ministerio de Industria para la transmisión por actos inter vivos de concesiones mineras es formalidad de carácter administrativo cuya omisión no invalida el contrato ni afecta a las obligaciones que nazcan de él entre particulares. La omisión de tal requisito le priva de eficacia ante la Administración.*

Cuando un contrato reúne sin vicio alguno los requisitos esenciales, artículo 1.261 C. C., la falta de autorización administrativa no producirá la nulidad del convenio, sino, en todo caso, la carencia de efectos

Si el otorgamiento de la autorización administrativa tiene lugar con posterioridad a la celebración del contrato, éste queda convalidado a partir de la fecha de tal celebración.

CUENTAS EN PARTICIPACIÓN: *Las cuentas en participación no crean persona jurídica nueva, sino solamente una relación contractual entre los interesados. Se diferencia de la sociedad en que en ésta los socios se obligan a poner en común algunos bienes o industria constitutivos del fondo social, de cuyas ganancias o pérdidas participan. En las cuentas, los cuenta-partícipes se interesan en la proporción que se convenga en un negocio ajeno que continúa perteneciendo privativamente al gestor, quien hace suyas las aportaciones que efectúen para dedicarlas al negocio. [S. 30 de abril de 1964; estimatoria.]*

4. CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: CONSENTIMIENTO DE LA MAYORÍA DE LOS COPROPIETARIOS: *No procede la resolución del arriendo si, ejercitada la acción por uno de los copropietarios en nombre de la comunidad, la mayoría de los condóminos se oponen en el proceso a la pretensión de resolución, afirmando haber consentido la realización de las obras por el arrendatario, sin que se oponga a ello la norma del Código civil que prohíbe a los comuneros la alteración de la cosa común sin consentimiento unánime por tratarse de precepto que se refiere a las relaciones entre los copropietarios y que queda al margen del procedimiento resolutorio.*

COMUNIDAD, ARRENDAMIENTO, RESOLUCIÓN: ACTO DE ADMINISTRACIÓN: *En materia de resolución de arrendamiento, negocio jurídico calificado unánimemente por la doctrina como acto de administración, rige el principio mayoritario del artículo 398 del C. c.*

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM ACTIVA Y PASIVA: *Esta legitimación viene determinada por la facultad de hacer valer un derecho y obligación de soportar sus consecuencias. [S. 19 de febrero de 1964; no ha lugar.]*

5. PRECARIO: *Una vez terminado el contrato de arrendamiento, quienes sin título alguno permanecen ocupando la finca tienen la cualidad de precaristas.*

CUESTIONES EXCLUIDAS DEL JUICIO DE DESAHUCIO: *Los juicios de desahucio no permiten discutir ni resolver en ellos cuestiones propias de los procesos declarativos, sobre todo cuando no fueron llamados todos los interesados en las mismas.*

SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: *No hay simulación por el mero hecho de que a partir de la fecha del contrato, el hijo de la arrendataria ocupe el local litigioso explotando la industria en él instalada, satisfecho los recibos de alquiler, contribuciones y gastos, ya que el abono de los recibos no implica la titularidad arrendaticia al no estar extendidos a su nombre, ni las relaciones de parentesco afectan a la arrendadora, ni acreditan una divergencia entre la voluntad interna de ésta y la declarada en el contrato.*

INCONGRUENCIA: *Al basar la absolución en una cesión del contrato de arrendamiento, que no había sido alegada, se infringió el artículo 359 Lec. y el principio general de derecho ultra quod in iudicium deductum est, potestas iudicis excedere non potest. [S. 21 de noviembre de 1963; ha lugar.]*

La arrendataria había traspasado el negocio a la propietaria, pero el hijo de aquélla había continuado ocupándolo. En el juicio de desahucio interpuesto por la propietaria, el demandado pretende que el contrato de arrendamiento celebrado por su madre había sido simulado y que el verdadero arrendatario era él; se aducía como explicación de la simulación el propósito de eludir las eventuales consecuencias de dedicarse al contrabando. En primera instancia se da lugar al desahucio, pero la Audiencia revoca la sentencia y desestima la demanda por apreciar simulación, o una cesión de los derechos arrendaticios realizada por la titular en favor de su hijo; es de notar que la cesión no había sido alegada en el pleito. Justamente se estima el recurso de casación por incongruencia. En la 2.^a sentencia se confirma el fallo de primera instancia.

6. CARÁCTER FORMAL DEL CONTRATO DE "ESTABLIMENT" (Y DEL CENSO ENFITEÚTICO DEL DERECHO COMÚN): *El contrato de censo enfiteúutico, llamado establiment, en Cataluña, tanto con arreglo a su legislación privativa anterior a la Compilación de 21 de julio de 1960, como a ésta (art. 298), y al propio Código Civil (art. 1628), deberá constar en escritura pública, requerida con función constitutiva («ad substantiam»), por lo que el negocio desprovisto de ella es inexistente o nulo de pleno derecho.*

• **PRUEBA SUPLETORIA DEL CENSO:** *DEBE INCLUIR LA DE QUE EXISTIÓ LA ESCRITURA. Si bien la existencia de los censos puede justificarse por cualesquiera elementos de prueba, cuando no sea posible presentar al efecto la escritura de constitución, siendo condición esencial para su validez y eficacia la de que se hayan establecido en escritura pública, es manifiesto que la prueba supletoria de la existencia de un censo comprende la circunstancia de que se*

constituyó en la forma requerida por la Ley, pues de otra suerte se barrenaría el precepto legal referente a una condición esencial de su constitución.

CUESTIÓN NUEVA (PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LAS PRETENSI-ONES: *En el caso de autos el debate quedó planteado sobre la base de la existencia de un contrato de censo, como claramente descubre el pedimento de la demanda, por lo que sin cambiar totalmente el objeto del proceso no puede considerarse la existencia de un precontrato, a que se alude en el motivo segundo, por ser cuestión nueva, a la que no cabe aplicar el principio «iura novit curia».* [S. 21 de abril de 1964; estimatoria en parte.]

3. Derecho de obligaciones

1. OBLIGACIÓN MANCOMUNADA INDIVISIBLE: *Es mancomunada indivisible la obligación contraída por dos personas de pagar conjuntamente a otra cierta cantidad como indemnización; y, por tanto, tiene aplicación el artículo 1.139.*

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: *Un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario es el de la obligación mancomunada indivisible conforme a lo dispuesto por el art. 1.139; de donde se infiere que es presupuesto procesal necesario de la acción el que se ejercite contra todos los codeudores.* [S. 12 de marzo de 1964; ha lugar.]

2. RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS POR INCUMPLIMIENTO DE LO PACTADO: *Si la sentencia de instancia estima probado el incumplimiento por el demandado de su obligación diaria de pago y que tal obligación de pago era de carácter esencial, sin que los recurrentes hayan desvirtuado en forma tales declaraciones, es adecuado el pronunciamiento resolutorio.*

ERROR DE HECHO EN EL RECURSO DE CASACIÓN: DOCUMENTO NO OBRANTE EN LOS AUTOS: *Si el recurrente estima que un documento es básico para evidenciar un error de hecho debe aportarlo a los autos, bien por copia fehaciente o por testimonio literal en el apuntamiento o en sus adiciones; aunque un documento refleje un hecho opuesto a los recogidos en la sentencia, si no consta en los autos ni en el apuntamiento ni en el rollo no puede servir de base a una casación por error de hecho.* [S. 30 de mayo de 1964; no ha lugar.]

NOTA: La mecánica del recurso de casación es increíblemente complicada; entre otras innumerables deficiencias se advierte la que supone el sistema de apuntamiento en lugar de imponer en todo caso la remisión íntegra de los autos al Tribunal Supremo para que la sentencia de casación se dicte siempre a la vista de la integridad de lo actuado. (S. P. R.)

3. EJECUCIÓN DE SENTENCIA: CUMPLIMIENTO EXTRAJUDICIAL: *No puede ponerse en duda la facultad de cumplir voluntaria y extrajudicialmente la con-*

dena ejecutoria, pues la ejecución contenciosa es medida coactiva frente al rebelde o moroso. [S. 9 de abril de 1964; no ha lugar.]

4. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO: *Si bien la interpretación del contrato es función propia del Tribunal sentenciador, no hay obstáculo para que esta interpretación sea impugnada en casación, cuando incide en evidente error, violando o desconociendo determinadas normas jurídicas.*

Para lograr dicha interpretación, han de tenerse en cuenta los hechos que precedieron al contrato, así como cuantas circunstancias coetáneas y posteriores tiendan a revelar la verdadera intención de los contratantes.

FUNCIÓN DE LA PÓLIZA: *No cabe limitar la calificación del contrato a la póliza suscrita, sino que éste nace desde el momento en que existe el concurso de voluntades de los contratantes (sic). [S. 28 de abril de 1964; estimatoria.]*

5. DIVISIÓN DE UN NEGOCIO DE CIIATARRERÍA: *No procede cuando se prueba que no pertenece proindiviso a los presuntos conducteños, sino a un tercero propietario exclusivo.*

ERROR DE HECHO: DOCUMENTO AUTÉNTICO: *Es necesario que el error de hecho se evidencie por documentos auténticos, entendiéndose por tales los que tienen legitimidad de origen, fehaciencia de contenido y expresión de un hecho o acto que pugnen con la apreciación probatoria que fijó el juzgador; las actuaciones judiciales de un proceso interdictal anterior no son documentos auténticos.*

ERROR DE DERECHO: *No puede ampararse bajo la cita del art. 1.253 del Código civil; las normas valorativas de la confesión sólo pueden acreditarlo en cuanto al resultado preciso de lo averado por ella, sin que haya necesidad de completarla mediante algún otro medio o conjetura.*

GESTOR OFICIOSO: COBRO DE LO INDEBIDO: POSESIÓN DE CRÉDITO: *La situación posesoria a que se refiere el art. 1.164 C. c. si bien libera al deudor de la obligación de pago, no exime al cobrador, gestor oficioso, de la entrega en su caso al verdadero titular de lo percibido.*

DEPÓSITO PARA RECURRIR: *Procede su devolución cuando no coinciden las sentencias de instancia. [S. 11 de marzo de 1964; no ha lugar.]*

4. Arrendamiento de cosas

1. ARRENDAMIENTO CONJUNTO DE DOS INMUEBLES: *Siempre que dos inmuebles formen juntos una unidad arrendaticia indivisible, debe regirse todo el arrendamiento por un solo ordenamiento jurídico, que tiene que ser el que regula el elemento principal, en atención al principio jurídico de accesoriadad.*

CONCEPTO DE HABITABILIDAD: *El concepto de «habitabilidad» referido a la industria o al comercio, no es el mismo que el de las viviendas, ya que la doctrina del T. S. ha atenuado el rigorismo del concepto de habitabilidad cuando se trata de los primeros, proclamando que en estos casos basta que «reunan las condiciones de seguridad, higiene y protección contra los accidentes atmosféricos, indispensables para el cumplimiento de las finalidades a que el local sea destinado». Este concepto de «habitabile», en el sentido de «morar, vivir o residir» es un concepto jurídico que escapa a la eficacia de un dictamen pericial.*

CONFESIÓN: *La prueba de confesión judicial no tiene en nuestro actual ordenamiento jurídico un valor decisivo, ya que su graduación como elemento de juicio, corresponde a los Tribunales de instancia, en uso de su facultad soberana en materia de apreciación de prueba; únicamente cuando media la petición de prestación del juramento decisorio, previsto y autorizado en el artículo 580 de la LEC, las declaraciones perjudiciales del confesante, vincularán jurídicamente el convencimiento del Juez, obligándole a tenerlas por verdaderas, es decir, con eficacia probatoria plena y tasada. [S. T. S. 13 de febrero de 1964; no ha lugar.]*

2. CONSTRUCCIONES PROVISIONALES: CONCEPTO: *La jurisprudencia ha venido repitiendo que la relación que hace la LAU no agota las razones por las cuales una edificación ha de considerarse provisional, pues este concepto puede estar determinado por un conjunto de circunstancias que lo hacen inadecuado al lugar de su emplazamiento, en relación con las Ordenanzas municipales, la ley de Ordenación de Solares y, en resumen, el aprovechamiento del valor de relatividad del lugar en que está emplazada.*

ALMACENES: *El destino de almacén dado a la edificación no obsta a su calificación provisional, por tratarse de una edificación de una planta, inadaptada al lugar que ocupa y susceptible de ser transformado el solar en amplia construcción con varias viviendas. [S. 22 de febrero de 1964; desestimatoria.]*

Cfr. SS. 14 de abril de 1961 (A. D. C., XVI-1.º, 222-223) y 10 de marzo de 1962 (A. D. C., XV-3.º, 811-812), con las allí citadas y nota.

3. SOLARES: EXTINCIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS: INDEMNIZACIÓN: *La Ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de solares establece en el art. 2.º que en caso de edificación por el propietario en el plazo de retención que se le concede, quedarán extinguidos, en cuanto hayan sido autorizadas las obras a realizar, los arrendamientos o demás derechos personales que por cualquier título puedan existir sobre el solar o construcción, mediante el solo pago, en su caso, de la indemnización determinada por la legislación de alquileres, como recoge el art. 47 de su Reglamento de 23 de mayo de 1947, habiendo venido a concretar el decreto de 5 de septiembre de 1952 cuáles sean las indemnizaciones en metálico a abonar a los arrendatarios de inmuebles que hayan de desalojar sus viviendas o locales de negocio*

como consecuencia de la aplicación de dichos artículos, disponiendo que serán las señaladas por el art. 103 LAU 1946, o sea, seis meses de alquiler para los arrendatarios de vivienda y un año para los de locales de negocio; y si bien deja a salvo las acciones judiciales de que puedan creerse asistidos sobre cualquier otra indemnización por los perjuicios que estimen se les irroga —acciones que deberán ejercitar por separado— es evidente que esta reserva de derechos, como toda reserva, ni los da ni los quita, estando subordinada a la existencia y procedencia de la reclamación.

EJERCICIO DE UN DERECHO: RESPONSABILIDAD POR DAÑOS: La arrendadora, al solicitar y obtener autorización para construir un bloque de viviendas en la finca arrendada, previamente incluida de oficio por el Ayuntamiento en el Registro de Solares, se limitó a usar de un derecho que, en aquel momento, hasta pudo ejercitar el arrendatario, como cualquier tercero, pues ya el inmueble se hallaba en la situación de venta forzosa definida por el art. 4.º de la Ley de Solares, y como esa defensa o uso de un propio derecho fue patentemente realizada de buena fe, en modo alguno puede originar responsabilidad derivada de dolo, culpa o negligencia.

INCLUSIÓN DE FINCA EN EL REGISTRO DE SOLARES: EXTINCIÓN DEL ARRENDAMIENTO: CAUSA: El origen de la extinción del arrendamiento se encuentra en el acto unilateral de la Administración, al incluir la finca en el Registro de Solares. La actuación de la arrendadora, al obtener autorización para construir e instar el desalojo del arrendatario poniendo a su disposición, mediante la oportuna consignación, la indemnización correspondiente, es una simple consecuencia legal de aquel acto unilateral. [S. 2 de mayo de 1964; desestimatoria.]

NOTA: El arrendatario, instado al desalojo por el arrendador, pretendía tener derecho a una indemnización por daños y perjuicios causados por la conducta del arrendador, que, a su juicio, era la causa determinante de la extinción del arrendamiento, al presentar el proyecto de construcción de viviendas en la finca inscrita en el Registro de Solares. El T. S. rechaza sus pretensiones, pero reconoce que en algún caso tales perjuicios pueden existir y ser apreciados. (J. G. Y.)

4. ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO CON ELEMENTOS O INSTALACIONES COMPLEMENTARIOS: El arriendo de un local de negocio y una vivienda accesoria al mismo, constitutivo de un solo vínculo jurídico, debe considerarse comprendido en el apartado 2.º del art 3 de la LAU.

REVISIÓN DE RENTA: No ejercitada dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la LAU de 1955, la acción revisoria de renta autorizada por la Disp. transitoria 13 de la LAU debe considerarse caducada dicha acción aunque durante tal plazo no hubiera expirado el plazo contractual. Si bien tras la caducidad de dicha acción pudo ejercitarse en su tiempo la acción revisoria quinquenal prevista en el artículo 104 de la LAU, dicha acción debió ejercitarse dentro de los tres meses siguientes al doce de mayo de 1961,

por lo que debe estimarse caducada la acción de revisión ejercitada en noviembre de dicho año. [S. de 16 de abril de 1964; ha lugar.]

NOTA: En esta Sentencia el Tribunal Supremo realiza declaraciones de gran novedad y trascendencia si llegan a integrar en su día doctrina legal, aunque desde luego susceptibles de provocar controversia. Aunque dada la enorme amplitud y vaguedad de la fórmula utilizada en el apartado 2.º del artículo 3 de la LAU pueda pensarse que el supuesto de hecho examinado en la sentencia encaja dentro de aquélla parece evidente, sobre todo, si se tienen en cuenta los antecedentes de la norma y la intensa diferenciación de régimen jurídico en cuanto a la renta que existe, entre el arriendo de local de negocio *stricto sensu* y el local de negocio del artículo 3-2.º, que el simple hecho de que se arrienden de modo conjunto un local de negocio y una vivienda aneja no puede asimilarse a los supuestos descritos en el artículo citado en los que se advierte claramente que la figura que se contempla es la de un objeto arrendaticio, situado a medio camino entre el local y la industria o empresa o la de un arriendo de cosa, con cláusulas atípicas como puede ser un arriendo *ad meliorandum*. En realidad, los arriendos de objeto heterogéneo han de calificarse en función del elemento dominante que, tratándose de vivienda y local de negocio, será, por lo general, este último.

Respecto al tema de la revisión es indudable la caducidad de la acción basada en la disposición transitoria 13, pero es mucho más discutible que la revisión quinquenal a que se refiere el artículo 104 de la LAU deba ejercitarse precisamente dentro del trimestre siguiente a cada uno de los quinquenios que se vayan sucediendo a partir de la vigencia de la LAU de 1955; cierto es que la redacción del artículo 106 de la LAU puede proporcionar un precario sustento a la doctrina de la sentencia, pero no lo es menos que hay que desechar interpretaciones que conduzcan al absurdo y ciertamente el establecimiento de una especie de alzamiento de veda revisoria tres meses durante cada quinquenio si no absurdo es un tanto peregrino. Lo que el legislador lógicamente ha debido querer es que transcurra cuando menos un quinquenio entre una revisión y otra, pero no la localización cronológica de las revisiones en la forma que se entiende en la sentencia. (J. P. R.)

5. RESOLUCIÓN POR FALLECIMIENTO DEL USUFRUCTUARIO: DERECHO INTERTEMPORAL: La disposición transitoria 1.ª de la LAU sienta un criterio de retroactividad atenuada; de modo que los efectos producidos por los contratos, cualesquiera que sea su fecha, con posterioridad a dicha Ley, habrán de regirse por sus preceptos, debiendo resolverse por las normas del derecho derogado, los efectos que dichos contratos hayan podido producir anteriormente; esta doctrina, aplicada al tema de la resolución del arrendamiento por extinción del derecho de usufructo del arrendador, determina que la ley aplicable sea la vigente al tiempo de la extinción del usufructo y no la correspondiente al tiempo del otorgamiento del contrato de arriendo por el usufructuario. [S. de 25 de abril de 1964; ha lugar.]

NOTA: La sentencia de la Audiencia Territorial había mantenido el criterio contrario y por aplicación del artículo 480 del C. c. declaró la resolución del arriendo. El Tribunal supremo entendiendo, acertadamente que la norma aplicable sería en todo caso el artículo 114, causa 12.ª de la LAU, examinó en función de Tribunal de instancia si concurrían o no los presupuestos de aplicación de dicha causa y estimando que no se había acreditado que las condiciones pactadas en el contrato fueran notoriamente gravosas para la propiedad dictó sentencia desestimatoria de la demanda,

confirmando la que, en su día, había dictado el Juzgado de Primera Instancia. (J. P. R.)

16. **COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN: INCREMENTO DE LA RENTA: CAUSA DE RESOLUCIÓN:** *La acción resolutoria del art. 101 de la LAU, por negativa a pagar el incremento de la renta, es completamente ajena y distinta de la nacida de la falta de pago de las rentas voluntariamente aceptadas por el arrendatario, por lo que al no ser la general de falta de pago, la competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia, y no al Municipal.*

INCREMENTO DE LA RENTA: CAUSA DE RESOLUCIÓN: *Para que pueda ejercitarse la acción que se establece en el apartado 2.º del art. 101 de la LAU, se requiere que la notificación se haya hecho previamente, de la forma determinada por el precepto; la presentación del recibo incrementado, sin notificación anterior, y el pago de la renta sin incrementos, no pueden estimarse procedentes ni eficaces para suplir la notificación, pues sólo significan la tentativa del cobro, sin cumplir los requisitos fijados por la Ley.*

LOCALES DE NEGOCIO DE EDIFICIOS BENEFICABLES: *El art. 1.º de la LAU, en su apartado 3.º, establece que el arrendamiento de fincas urbanas, construidas al amparo de leyes especiales protectoras, se regirá por las normas particulares de éstas «y en lo no previsto en ellas por las de la presente Ley», y como respecto a los locales de negocio, construidos al amparo de esas leyes, no se regula ni tasa la renta, por no regulada en ellas, es la Ley de Arrendamientos la que la rige. [S. 9 de mayo de 1964; no ha lugar.]*

7. **SELECCIÓN:** *Las normas de la LAU sobre selección han de supeditarse a la concurrencia, en el local o locales objeto de la denegación de prórroga, de circunstancias que los hagan aptos para satisfacer la necesidad que se trata de cubrir.*

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA RELATIVA A UNA PLANTA CON DOS VIVIENDAS: SELECCIÓN: *Si el propietario necesita para su familia la totalidad del espacio ocupado por dos viviendas del inmueble tiene derecho a denegar la prórroga del arriendo de dos viviendas en una misma planta para comunicarlas interiormente y formar una unidad de habitación apta para satisfacer las necesidades de la unidad familiar. Si en el inmueble existe una planta con un piso desocupado y otro destinado a vivienda, y otra planta con un piso-vivienda habitualmente deshabitado, y otro destinado a clínica odontológica que no sirve de hogar familiar, el propietario puede elegir estos dos últimos pisos y no debe ser compelido a escoger dos pisos situados en distinta planta, aunque se trate de uno deshabitado habitualmente y otro desocupado. [S. 13 de mayo de 1964; no ha lugar.]*

8. **DENEGACIÓN DE PRÓRROGA PARA REEDIFICAR: TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA:** *El derecho de dueño para fundamentar la acción de desalojo no nace hasta que, por vencimiento del plazo de preaviso, el arrendatario no haya perdido su derecho de opción de desalojar lo que se le re-*

clama, con indemnización en su caso, o no hacerlo por estimarse asistido de derecho para continuar en el local; hasta entonces no está obligado a soportar la acción del propietario. [S. 27 de mayo de 1964; ha lugar.]

9. CIERRE DEL LOCAL: CONVERSIÓN DE ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO EN ALMACÉN: *El local de negocio se caracteriza por ser el lugar en que se establece el contacto entre empresa y público y se realizan las operaciones de tráfico comercial; por ello al no tener entrada el público y no efectuarse intercambio o venta de productos en el local destinado inicialmente a venta de bebidas, convertido luego en depósito de las que se expenden en otro lugar se ha producido el cierre del establecimiento, aunque el local no permanezca inerte e inactivo.* [S. 24 de febrero de 1964; no ha lugar.]

10. RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO POR CIERRE DEL LOCAL Y POR TRASPASO IRREGULAR: *Si la sentencia recurrida, aunque reconoce la realidad del cierre del local de negocio, afirma que dicho cierre está justificado, ello impide la aplicación de la causa resolutoria basada en el cierre del local, pero como el cierre fue superior a un año anterior a la fecha del traspaso, tal situación, al implicar el incumplimiento, por el arrendatario que traspasó el local, del primero de los requisitos exigidos por la LAU para la regularidad del traspaso, determina la resolución del arriendo con fundamento en la ilicitud del traspaso.*

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: DEFECTOS FORMALES: *Es defectuosa la formulación de un recurso sin expresar el concepto en que se estima cometida la infracción.* [S. 15 de abril de 1964; no ha lugar.]

11. SUBARRIENDO: RESOLUCIÓN POR CIERRE DURANTE MÁS DE SEIS MESES: CAUSA NO JUSTIFICANTE: *No es causa justificativa del cierre la enfermedad porque, al imposibilitar a quien la padece para abrir el local en lo sucesivo, se hace definitiva una situación contraria a la naturaleza del contrato de arrendamiento, que obliga al arrendatario, conforme determina el art. 1.555, 2.º C. c., a usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, lo que no ocurre cuando la propia subarrendataria declara su propósito de mantener la situación de cierre por tiempo indefinido.*

RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER DE ARRENDATARIO: ACTOS PROPIOS: *Estando reconocido por la demandada el carácter de arrendatario que ostenta el demandante, en el propio documento que preconstituye el contrato de subarriendo, no puede, al cabo de más de cinco años de vigencia, negarlo, pues ello iría en contra del conocido principio de los actos propios; sin que el hecho de que los recibos acreditativos del cobro de las rentas vayan firmados por persona que no es el arrendador justifique la desaparición de éste de la relación jurídica establecida.*

CONGRUENCIA: *El principio de congruencia no exige identificación literal entre el texto de las pretensiones y el dispositivo decisorio.* [S. 26 de junio de 1963; desestimatoria.]

NOTA: En la contestación a la demanda se alegaba que «en noviembre de 1954 le fue diagnosticada a la demandada una grave dolencia hepática que, desde entonces, le obliga a reposo absoluto, con prohibición de permanecer en pie, según resultaba del certificado médico acompañado; y, a partir de este momento, la demandada suspendió sus actividades *por tiempo indefinido*». En el motivo tercero del recurso se matiza más cuidadosamente lo expresado en la contestación a la demanda, y, en lugar de hablar de cierre indefinido, se alega la prolongada enfermedad de la recurrente que, por su naturaleza, le imponía la *suspensión, hasta su curación*, de todo género de actividad». Sin duda, la circunstancia de que el cierre databa ya de cerca de seis años atrás y que nada se diga ni pruebe por la demandada acerca de las posibilidades de próxima curación, lleva el T. S. a considerar que el cierre indefinido en este caso, es un cierre definitivo, porque, ciertamente, va en contra de lo pactado y en contra del interés social el mantener cerrado un local de negocio o una vivienda, con carácter definitivo. Pero, como el artículo 62, número 3.º L. A. U., no señala plazo máximo de duración del cierre (pues éste, si es inferior a seis meses carece de eficacia denegatoria de la prórroga, y para el que excede de este tiempo el requisito de justa causa enerva la denegación, cualquiera que sea, en principio, la duración del cierre, que puede tener, por consiguiente, un carácter no sólo prolongado, sino hasta indefinido (cfr. Decreto de 31 de octubre de 1958, «B. O.» 26 de noviembre), determinar la naturaleza del cierre es, en cada caso concreto, problema de hecho a valorar por los Tribunales. En el caso actual el T. S. entiende que la situación indefinida del cierre cuestionado es un cierre definitivo. Pero, por lo antes indicado, parece más acertado y más riguroso técnicamente (aunque su resultado sea el mismo) el planteamiento de la doctrina de la sentencia de 6 de febrero de 1963 (cuya tesis sirvió de base al fallo del juzado en el caso de la sentencia que ahora comentamos), que afirma que la enfermedad no es justa causa para el cierre, porque, aunque impida atender personalmente el negocio, no obsta a que otra persona siga encargada, mientras dura la enfermedad de la arrendataria, de la actividad desarrollada en el mismo. Parece más riguroso este planteamiento, porque —aunque la duración del cierre no pueda por menos que tenerse muy en cuenta— se viene así a poner el acento en la *conducta* del arrendatario; la diligencia con que el arrendatario debe cumplir lo pactado (sancionada en el artículo 1.555, 2.º C. c.) no es completa si el arrendatario, escudándose en una situación en este sentido objetiva, independiente de su voluntad, no pone los posibles medios para mantener abierto el local arrendado; puede decirse entonces que no existe justa causa para el cierre, no sólo porque la enfermedad *no justifica* la pasividad de la arrendataria (que puede contrarrestar la repercusión de aquélla en el cierre, y no lo hace), sino también porque, consiguientemente, la enfermedad deja de ser *causa* (directa o inmediata) del cierre, al depender éste directamente de la conducta adoptada por el arrendatario.

En cualquier caso, no podrá afirmarse de un modo general y absoluto que la enfermedad no es justa causa a los efectos del artículo 62, número 3.º L. A. U.; sólo el conjunto de circunstancias concurrentes (personales, duración del cierre, etc.) nos podrá inclinar a una u otra solución. (Así, entre otras, V. S. 10 de diciembre de 1963 y S. 19 de junio de 1963; en ésta última, la enfermedad se había estimado como justa causa del cierre, pero el T. S. casó la sentencia, porque la enfermedad no había impedido al arrendatario atender a otro negocio).

Como ya se comprende, el caso resuelto en la actual sentencia afectaba a un subarriendo concertado (en 1943) con anterioridad a la entrada en vigor de la L. A. U. de 31 de diciembre de 1946 y, por tanto, beneficiado con la prórroga forzosa (disp. trans. 4.ª, f. L. A. U. vigente).

Se observa, por otra parte, la alegación que la sentencia hace del artículo 1.555, número 2.º, C. c., cuya aplicación —hasta que la actual L. A. U. no

incluyó entre las causas de resolución (por denegación de prórroga) el no uso durante más de seis meses— fue rechazada por la jurisprudencia. (Cfr., a este respecto, CASTÁN Y CALVILLO: *Tratado práctico de arrendamientos urbanos*, II, Madrid, 1957; págs. 338 y sigs.) (J. G. Y.)

12. INTRODUCCIÓN DE TERCERO: *La introducción en el local arrendado de una persona individual o jurídica es suficiente para resolver el contrato de arrendamiento, porque la Ley, fuera de los casos en que expresamente se establece, no consiente que un inmueble arrendado por una persona sea ocupado por otra, llámese cesión, subarriendo o traspaso a tal ocupación.* [S. 18 de noviembre de 1963; desestimatoria.]

NOTA: Hechos probados: cambio de titularidad fiscal; ocupación por el tercero del local arrendado; no haberse realizado tal ocupación en concepto de dependiente o factor representativo, sino llevando la dirección del negocio; no haberse dedicado el tercero al comercio hasta la fecha del cambio en la contribución, y finalmente, falta de convivencia de los demandados. Entre tales hechos y la deducción de cesión, subarriendo o traspaso estima el T. S. que existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (J. G. Y.)

13. CONFIGURACIÓN: *Enjuiciar si unas obras modifican o no la configuración de un local es función reservada a los Tribunales.*

PRESUNCIÓN DE CONSENTIMIENTO: *Al no resultar precisada la fecha de realización de las obras, se da margen al supuesto de que fueran realizadas simultáneamente a otras que fueron objeto de desestimación en un procedimiento anterior de desahucio, y habiendo sido estas últimas autorizadas cabe igualmente que lo fueran las debatidas en el pleito, existiendo entre el hecho demostrado y la deducción que obtiene la Sala un enlace preciso y directo ajustado a las reglas del criterio humano.* [S. 10 de mayo de 1963; desestimatoria.]

NOTA: La Sentencia recurrida, que se confirma, había expresado que «ni la acomodación ni la conversión del respiradero de la cámara de aire en la actual ventana modifican en lo más mínimo la estructura y la resistencia del edificio». Entre las obras cuya fecha de realización no pudo precisarse se encontraba la eliminación de un techo o cielo raso, y a este respecto, constaba en el informe pericial «la suposición lógica de que dicho cielo raso fue eliminado en su totalidad en la misma fecha del emplazamiento del «altillo» —obra de las anteriormente realizadas con consentimiento—, porque la altura de éste con el cielo raso dificulta la permanencia en él de una persona en pie». Además, del dictamen pericial recoge el T. S. la convicción de la escasa importancia de las obras cuestionadas. (J. G. Y.)

14. MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: *Modifica la configuración del local la construcción de una escalera empotrada en la pared por cinco huecos.* [S. T. S. de 18 de abril de 1964; no ha lugar.]

15. MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: *Son obras que modifican la configuración de lo arrendado, la ampliación del sótano de la casa, el cambio de emplazamiento de un montacargas a la parte nueva de la ampliación del*

sótano, aumentando su recorrido y la construcción de una pared de quince centímetros de espesor. [S. 8 de abril de 1964; no ha lugar.]

16. MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN INCONSENTIDA: *Trasladar de tabique, dentro de la misma habitación, una puerta de paso, resultando afectadas con el traslado de dicha puerta y el tabicado de donde estaba antes, tres habitaciones, constituye una alteración de la configuración del local arrendado.* [S. T. S. 4 de abril de 1964; no ha lugar.]

17. MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: CONCEPTO CONTINGENTE: OBRAS REALIZADAS PARA DEFENSA DE LA POSESIÓN ARRENDATICIA: *El cambio de la configuración es algo contingente y circunstancial que no puede precisarse de una manera abstracta y con valor de principio general, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren, para determinar si, dada la naturaleza de la cosa arrendada y sus peculiares características, la alteración de la configuración ha llegado a producirse o no, con las obras realizadas.*

La construcción de un tabique de quince hileras de ladrillo y unos dos metros de anchura, reemplazando a una barricada de envases, colocada para impedir la entrada a los locales desde el patio y escalera común, con fines puramente defensivos de la posesión arrendaticia que no afecta a los locales arrendados, no puede considerarse comprendida en la causa 7.^a del artículo 114 de la LAU. [S. T. S. 26 de febrero de 1964; no ha lugar.]

18. MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: *Al ser la configuración la resultante de la distribución de las distintas partes de la cosa arrendada, sólo cuando se altere en su forma o estructura la distribución de las distintas partes que la integran, variando su fisonomía, de modo esencial y sensible y no meramente accidental, podrá decirse que se ha modificado la configuración del local arrendado.* [S. T. S. 9 de mayo de 1964; no ha lugar.]

19. OBRAS CONSENTIDAS: MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: *La inexistencia del consentimiento es imprescindible para que se produzca la causa de resolución 7.^o, del artículo 114 de la LAU. Ante el consentimiento del dueño, carecen de valor los problemas de la configuración y de los efectos sobre los materiales.*

PRUEBA TESTIFICAL: *El artículo 1.248 del C. c. es de carácter admonitivo y no preceptivo, y contra la apreciación de la prueba testifical que hagan los Tribunales en uso le da facultad que tanto este artículo, como el 659 de la LEC les confieren, no se da el recurso de casación.* [S. T. S. 25 de abril de 1964; no ha lugar.]

20. OBRAS INCONSENTIDAS: RENUNCIA IMPLÍCITA A LAS ACCIONES RESOLUTORIAS: *Si las obras realizadas por el arrendatario fueron conocidas por el arrendador, así como por su hijo, y no obstante suscribió éste, en nombre de su padre, un nuevo contrato, que entrañaba no sólo una novación modi-*

ficativa en lo referente a la cuantía de la renta, sino que también afectaba a la cosa arrendada, puesto que aunque era la misma no se encontraba en la fecha del segundo contrato en las mismas condiciones, ni tenía la misma configuración, no es contraria a la lógica la deducción de que al firmarse el segundo contrato, el arrendador propietario renunció implícitamente a las acciones resolutorias que tenía contra el arrendatario. [S. 18 de marzo de 1963; desestimatoria.]

NOTA: La anterior presunción se refuerza por el hecho de que hayan transcurrido ya más de nueve años, desde la fecha del segundo contrato hasta la interposición de la demanda, que, además, se interpone después de la muerte del arrendador; actitud pasiva del arrendador hasta su muerte que también tiene en cuenta el T. S. (J. G. Y.)

21. ACTIVIDADES INMORALES: PRUEBA: ERROR DE HECHO: DOCUMENTOS: No cabe apoyar el recurso de injusticia notoria en unos oficios de la Jefatura Superior de Policía y Comandancia de la Guardia Civil que, aparte no tener el carácter de documentos, fueron tenidos en cuenta en la sentencia recurrida en la que, a través de una valoración conjunta de la prueba se desestimó la demanda resolutoria basada en supuestas actividades inmorales. No cabe desarticular la prueba para examinarla aisladamente en la parte que conviene al recurrente. [S. 7 de marzo de 1964; no ha lugar.]

NOTA: En el oficio de la Jefatura Superior de Policía se hacía constar que en el local objeto del litigio se alojaban mujeres de mal vivir con antecedentes de dedicarse a la prostitución que promovían escándalos, por los que se clausuró la pensión, y en el de la Comandancia de la Guardia Civil se decía que la pensión no gozaba de buena fama y que se había comprobado que se habían admitido parejas para realizar actos inmorales, dándose el caso de que algunos huéspedes, al observar tal tráfico, se habían marchado a otro lugar, y que no se había podido comprobar que se hubieran dado escándalos. Se siguió contra el demandado un proceso penal por corrupción de menores en el que fue procesado y luego absuelto.

22. DECLARACIÓN DE RUINA: Siendo firme la declaración de ruina hecha por la autoridad municipal, es preciso acceder a la resolución del contrato de arrendamiento, cualquiera que sea el grado de la ruina, y aunque sea incipiente solamente, puesto que la Ley no distingue y el Tribunal debe respetar la declaración de la autoridad municipal, sin poder cambiarla no desconocerla, aunque tenga atribuciones para interpretar los términos de tal declaración, cuando ésta no tenga la claridad y precisión que toda resolución debe tener.

NOVACIÓN DEL CONTRATO: Del hecho de que la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados y de que el arrendatario, en un acto de pleno reconocimiento de esa adjudicación, haya venido abonando un recibo de arrendamiento diferente para cada uno de los herederos, resulta evidente la nueva relación arrendaticia mutuamente aceptada, que afecta a la esencia y contenido del contrato originario, en cuanto que han quedado alterados y sustituida la persona del propietario arrendador, el objeto del contrato

y la cuantía de las rentas a satisfacer a cada uno de los nuevos propietarios, todo lo cual supone la extinción del primitivo contrato y su novación por otros diferentes con cada uno de los nuevos propietarios. [S. 17 de abril de 1963; desestimatoria.]

NOTA: Sobre la doctrina referente a la declaración de ruina, V., sin embargo, SS. 21 noviembre de 1960, 4 y 27 de febrero de 1963.

6. Sucesiones.

1. PROMOCIÓN DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA: LEGITIMACIÓN: *Las demandas (viuda e hija del testador) están plenamente legitimadas para promover en cualquier tiempo el juicio voluntario de testamentaria, conforme al artículo 1.038 L. e. c., y en el ejercicio del carácter de herederas legitimarias del causante, que les confiere el artículo 807 C. c.*

JUICIO DE TESTAMENTARIA: POSICIÓN DEL ALBACEA CONTADOR-PARTIDOR NOMBRADO POR EL TESTADOR: *El juicio de testamentaria no obstaculiza las facultades de los albaceas testamentarios, que tuvieron conocimiento de la promoción del juicio y cuyo sobreseimiento debieron instar, previa presentación de las operaciones particionales dentro del plazo con que contaban.*

ALBACEAZGO: INCUMPLIMIENTO: EXTINCIÓN POR TRANSCURSO DEL PLAZO: *Al haber omitido los albaceas el cumplimiento de sus deberes y transcurrido con exceso el plazo del albaceazgo, no cabe oponer la existencia de la institución.*

ALBACEAZGO: PLAZO: INTERRUPCIÓN POR LITIGIOS: *El problema de si el plazo quedó o no cortado por la presentación del escrito promoviendo el juicio voluntario de testamentaria, no es de hecho sino de derecho, y no impugnabile, por tanto, por el cauce del número 7.º del artículo 1.692 L. e. c.*

JUICIOS DE TESTAMENTARIA: RESOLUCIONES Y ACUERDOS CONSENTIDOS: ACTOS PROPIOS: *Promovido, por parte legitimada para hacerlo, el juicio de testamentaria, y tramitado correctamente, con citación a las recurrentes (legatarias de parte alicuota), es en dicho proceso donde pudieron y debieron plantear los problemas que ahora promueven, sin que, al haber consentido (tácitamente) las resoluciones y acuerdos tomados en dicho juicio, puedan ahora ir válidamente contra sus propios actos.*

PARTICIÓN REALIZADA EN JUICIO DE TESTAMENTARIA: IMPUGNACIÓN: *No habiéndose acreditado en forma alguna la inexistencia de los bienes adjudicados, ni cuáles sean los indebidamente inventariados, ni las deudas que no han sido tenidas en cuenta, dejando siempre a salvo el derecho de los supuestos acreedores para exigir el pago de sus créditos, es evidente que no puede prosperar la impugnación de las operaciones particionales; siendo además problemas que debieron plantearse en el juicio universal de testamentaria, mediante los correspondientes incidentes. [S. 20 de febrero de 1964; desestimatoria.]*

OBSERVACIÓN: El juicio voluntario de testamentaria fue promovido, existiendo albaceas contadores-partidores testamentarios, por las legitimarias del causante (viuda e hija). Fueron citadas para el juicio las legatarias de parte alicuota, y, a la vez, acreedoras del causante, según éste reconoció en su testamento. Sin embargo, no comparecieron hasta el momento en que se les notificó que la partición practicada por el contador nombrado en el juicio estaba expuesta para su examen en la secretaría; personadas entonces, se oponen a la aprobación de la partición y, reunida sin acuerdo la junta de interesados, se tramitó a instancia de los legatarios el correspondiente juicio ordinario.

Las legatarias pretendían la nulidad de la partición, por haber sido practicada en juicio de testamentaria por contadores nombrados por las promotoras del juicio y sin intervención de los designados por el testador; subsidiariamente, pedían la rescisión de la partición por habérseles adjudicado a dichas legatarias bienes inexistentes, haberse incluido en el inventario bienes que no eran de testador y no tenerse en cuenta las deudas. Ambas instancias fueron desfavorables a las legatarias, y ahora también el T. S. desestima su recurso.

Debe tenerse en cuenta que, si bien los albaceas no fueron citados al juicio de testamentaria, ni intervinieron en ninguna de sus actuaciones, tuvieron, sin embargo, conocimiento de la promoción del mismo, por cuanto que es un hecho probado que, remitieron al juzgado, al promoverse el juicio, cuantos documentos tenían en su poder por razón de su cargo; documentos que el juez acordó se unieran a los autos, aunque posteriormente no fueron tenidos en cuenta, por diversas razones, por el contador nombrado en el juicio de testamentaria.

J. G. Y.

DERECHO MERCANTIL

1. **SOCIEDAD COLECTIVA: SEPARACIÓN DEL SOCIO: DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES:** *El derecho concedido por el art. 224 del C. C., puede hacerse valer tanto judicial como extrajudicialmente según el principio general de derecho: «Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus». El acuerdo de disolución deberá ser por unanimidad y no por simple mayoría. Si aquélla no se da, deberá vencerse la oposición de los socios disconformes mediante apelación judicial.*

2. **ERROR DE HECHO: CASACIÓN: DOCUMENTO AUTÉNTICO:** *No gozan de autenticidad a efectos de casación las escrituras públicas que fueron discutidas e interpretadas sirviendo de base al fallo recurrido, los requerimientos notariales que no patenten por sí mismos y sin acudir a razonamientos el error "in iudicando", los actos de conciliación, los libros de los comerciantes y los dictámenes periciales.*

DOCUMENTOS PÚBLICOS: *La fe pública no alcanza a la exactitud de las manifestaciones de los particulares que constan en los documentos públicos.*

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *La violación y la no aplicación de la ley, al ser causas de transgresión distintas, deben aducirse separadamente en el recurso. [S. 7 de marzo de 1964.]*

2. LIBROS DE COMERCIO: LA FE COMERCIAL: EFECTO DE LA CONTABILIDAD: *Efecto de la contabilidad es la fe comercial, esto es, la fuerza probatoria de los libros de comercio en la forma indicada por el C. de C.*

CARÁCTER DEL SECRETO DE LA CONTABILIDAD: *El secreto de los libros de comercio no es de orden público, sino que viene inspirado en el interés privado de los comerciantes.*

EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS: *La apreciación del interés directo de la persona, a quien pertenecen los libros, cuya exhibición se pide, compete, como cuestión de hecho, al Tribunal de instancia. [S. 13 de mayo de 1964; desestimatoria.]*

3. LETRA DE CAMBIO: COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EJECUTIVA: *La competencia para conocer de la acción cambiaria ejecutiva derivada de la letra de cambio corresponde al Juzgado del lugar donde el efecto debe ser pagado por el obligado en virtud de la relación cambiaria, prescindiendo de las relaciones subyacentes o causales entre las partes. [S. 4 de marzo de 1964.]*

DERECHO PROCESAL

1. INJUSTICIA NOTORIA: DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *Los recursos de esta naturaleza son de carácter técnico, exigiendo el art. 136 LAU y reiterada jurisprudencia que, necesariamente, se cite con precisión y claridad la causa o causas en que se fundamenta y expresarse con la misma precisión y claridad el concepto por el cual se estima cometida la infracción; no haciéndolo así hay que proceder a la desestimación del recurso. [S. 15 de octubre de 1964; desestimatoria.]*

2. RECURSO DE CASACIÓN: DOCUMENTO AUTÉNTICO: *No tienen el carácter de acto o documento auténtico ni las fotografías acompañadas a la demanda ni el reconocimiento judicial, ni el dictamen pericial. [S. 14 de marzo de 1964; no ha lugar.]*

3. RECURSO DE CASACIÓN: ERROR DE HECHO: BASADO EN DOCUMENTO CONTRVERTIDO: *Si el error de hecho se basa en documento ya examinado en la sentencia —el contrato de arriendo— y que sirvió de sustentación para el fallo recurrido, sin que tal documento demuestre por sí mismo y sin necesidad de interpretación el error inequívoco del Juzgador de instancia, el recurso debe ser desestimado. [S. 4 de marzo de 1964; no ha lugar.]*

4. DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *No puede invocarse el error de hecho sin determinar concretamente los documentos o actos auténticos que por sí mismos acreditan tal atribución, sin que baste referirse a los «reseñados en el apuntamiento y en el séptimo resultando de la sentencia del Juzgado»; es inadmisibles el motivo en que se acusa una infracción sin mencionar el concepto. [S. 11 de abril de 1964; no ha lugar.]*